

## **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dos de agosto de dos mil veintidós

Radicado 2021-185.

Auto interlocutorio N°

Partiendo de que, en el presente proceso ejecutivo singular, la parte demandada se notificó del mandamiento ejecutivo librado el 29 de julio de 2021, mediante correo electrónico el día 4 de octubre de 2021; y que esta misma no se pronunció dentro del término procesal oportuno, en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del CGP este despacho profiera el auto que ordena seguir con la ejecución, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del Código General del Proceso cita:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Podemos evidenciar que los pagarés suscritos entre la parte actora y demandada prestan mérito ejecutivo idóneo para adelantar y continuar con este proceso y efectivamente dichos títulos valores constituyen plena prueba en contra de la parte deudora.

Por otra parte, los intereses de plazo y moratorios, la legislación mercantil regula estas figuras en su artículo 884:

J.P.F.

*“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”*

A renglón seguido, hay que precisar que hay claridad en la norma indicando los intereses remuneratorios o de plazo y los moratorios ya que incluso si los contratantes guardan silencio en estos, dicha norma entra a suplir ese vacío dejado por las partes.

Al tenor del artículo 1494 del Código Civil las obligaciones nacen con la aquiescencia de 2 o más personas en los contratos, por lo que entre la parte demandante y demandada estamos ante una verdadera obligación clara, expresa y exigible en relación con los conceptos solicitados en la demanda.

La notificación de la parte demandada se realizó por notificación personal a través de correo electrónico y certificado con fecha del 04 de octubre de 2021; la parte demandada no interpuso excepciones de mérito procedentes, a la luz del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Finalmente, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo tanto, este Juzgado,

J.P.F.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago librado mediante providencia del 29 de julio de 2021, a favor demandante Blanca Nohemy Hoyos Zuluaga y en contra de Miguel Ángel Díez Hoyos, por las siguientes sumas de dinero:

A) Cincuenta millones de pesos colombianos (\$50'000,000), por concepto del capital adeudado por el pagaré suscrito el día 18 de septiembre de 2013; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día 18 de julio de 2018, y hasta la cancelación total de la obligación

-Treinta y cuatro millones quinientos mil pesos colombianos (\$34'500,000) por los intereses remuneratorios causados por el pagaré suscrito el día 18 de septiembre de 2013, desde el día 18 de septiembre de 2014, hasta el día 17 de julio de 2018.

B) Treinta millones de pesos colombianos (\$30'000,000), por concepto del capital adeudado por el pagaré suscrito el día 29 de noviembre de 2013; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día 29 de julio de 2018, y hasta la cancelación total de la obligación.

- Veinte millones setecientos mil pesos colombianos (\$20'700,000), por los intereses remuneratorios causados por el pagaré suscrito el día 29 de noviembre de 2013, desde el día 29 de septiembre de 2014, hasta el día 28 de julio de 2018.

C) Cien millones de pesos colombianos (\$100'000,000), por concepto del capital adeudado por el pagaré suscrito el día 7 de mayo de 2014; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día 7 de julio de 2018, y hasta la cancelación total de la obligación.

- Sesenta y nueve millones de pesos colombianos (\$69'000,000), por los intereses remuneratorios causados por el pagaré suscrito el día 7 de mayo de 2014, desde el día 7 de septiembre de 2014, hasta el día 6 de julio de 2018.

**SEGUNDO.** Los intereses moratorios ordenados han de liquidarse a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se condena en costas a la parte ejecutada, a favor der la parte demandante, Por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

**Notifíquese,**



**Jorge Iván Hoyos gaviria**  
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 8 de agosto de 2022 en la  
fecha, se notifica el Auto  
precedente por ESTADOS N° 092,  
fijados a las 8:00a.m.



Verónica Tamayo Arias  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Gaviria**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870e66b355f7d22acf1c76db0b509af4779e825411efc31584b423d1ae067c34**

Documento generado en 05/08/2022 06:43:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**